



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0690/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0124, relativo la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del señor Gregorio Encarnación respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación del trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por los sucesores del señor Gregorio Encarnación: los señores Adriano Encarnación Medina, José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes, Severina Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santa Encarnación de los Santos, Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos, Basilia Encarnación Jiménez, Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Plutarco Castillo Encarnación, Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Nino Morillo Encarnación, Nicolás Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Matías Encarnación, Mirope Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo Encarnación, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación Castillo, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, María Encarnación Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Obdulía Encarnación, Felicia Encarnación y Jacinta Mota Encarnación. En efecto, en el dispositivo de la decisión en cuestión se dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación: Adriano Encarnación Medina, José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes, Severina Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santa Encarnación de los Santos, Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos, Basilia Encarnación Jiménez, Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Plutarco Castillo Encarnación, Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Nino Morillo Encarnación, Nicolás Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Matías Encarnación, Mirope Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo Encarnación, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, María Encarnación Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Obdulia Encarnación, Felicia Encarnación, Jacinta Mota Encarnación y los representados del señor Alberto Encarnación Mercedes, contra la ordenanza núm. 20210039, de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Ant. Vargas, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor parte.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los señores Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, abogados de la parte demandante en suspensión de ejecución, los sucesores del señor Gregorio Encarnación, mediante el Acto núm. PJ4482022, instrumentado por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los sucesores del señor Gregorio Encarnación, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0635 de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 fue interpuesta por los sucesores del señor Gregorio Encarnación mediante instancia depositada el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y remitida a la Secretaría Legación Norte del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, el señor Vincent François Eugene Prioti y la entidad Jardines La Barbacoa, S.R.L., mediante el Acto núm. 421/2022, instrumentado por Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el treinta y uno (31) de

Expediente núm. TC-07-2024-0124, relativo la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del señor Gregorio Encarnación respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo del año dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Gregorio Encarnación sobre la base de las siguientes consideraciones:

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una incorrecta ponderación del asunto, ya que el documento que ampara su derecho de propiedad sobre las mejoras levantadas en el ámbito de la parcela objeto de litis, es un certificado de título, no una constancia anotada, como incorrectamente indicó en su decisión; que ese certificado de título data de 1955, no del año 1995, y que esas mejoras son fruto de un saneamiento realizado conjuntamente con el derecho de propiedad del inmueble, por lo que decir que se trata de una constancia anotada es un desconocimiento del derecho o un exceso del juzgador en defensa de los demandados; que el tribunal a quo desnaturalizó los principios y la esencia del referimiento, ya que esta medida requiere un análisis valorativo de los elementos característicos del referimiento, como son el peligro, el perjuicio que podría generar, es decir, establecer la justificación de hechos incuestionables para demostrar la urgencia de la medida solicitada; además ha desconocido que las mejoras levantadas en el ámbito de la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral 6, del municipio Samaná, son propiedad de los hoy recurrentes y que para que un tercero pueda hacer uso de ellas debe obtener previamente el consentimiento de los propietarios; que a pesar de estar depositados los actos de oposición que datan del año 1999, recibidos por el Registro de Títulos y referentes a sus mejoras, el tribunal a quo indicó que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de inmuebles diferentes, sin apreciar que se realizó un deslinde en el ámbito de la Parcela 5-B, del Distrito Catastral 6, municipio Samaná, que dio como resultante la designación catastral núm. 415324130603, amparada en el certificado de título matrícula núm. 3000081470, por tanto, es un error del tribunal a quo desconocer la sentencia que dio origen al registro de la parcela inscrita en el certificado de título núm. 70-1 y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que fue depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación, el acto de venta de fecha 7 de octubre de 1983, mediante el cual Gloria Bueno Calcaño vendió a Rafael Antonio Sánchez Reyes, una porción de 365 tareas de terreno y sus mejoras, consistentes en cocoteros en producción, palmeras, cacao, árboles frutales, y yerba para ganado, en el ámbito de la parcela objeto de litis, y luego Rafael Antonio Sánchez Reyes vendió el inmueble identificado como 415324130603, a la sociedad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., donde están ubicadas sus mejoras y donde se realizan los trabajos cuya suspensión se procura.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que en fecha 28 de enero de 1946, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo dictó la decisión núm. 1, la cual ordenó la inscripción de la Parcela núm. 5, del Distrito Catastral 6, del municipio Samaná, a nombre de los sucesores de Ramona Calcaño y Paiewonsky Hermanos, reconociendo ambas partes las mejoras cuya posesión detentaba Gregorio Encarnación; b) que en virtud de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de diciembre de 1994, los derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral 6, del municipio Samaná, a favor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gregorio Encarnación, consistentes en las mejoras existentes sobre la parcela, fueron transferidos a favor de sus sucesores, en la proporción indicada en la referida resolución, derecho que fue inscrito en la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-01, emitida en fecha 24 de enero de 1995; c) que la parcela identificada con la designación catastral núm. 415324130603, con una extensión superficial del 151,321.29 metros cuadrados, matrícula núm. 3000081470, ubicada en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, está inscrita a favor de la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL.; d) que sustentados en una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos, incoada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, los sucesores de Gregorio Encarnación incoaron una demanda en referimiento en paralización de construcción, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná la ordenanza núm. 20200284, de fecha 17 de julio de 2020, la cual rechazó las pretensiones de los demandantes y al no interponerse recurso de apelación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que en fecha 19 de noviembre de 2020, los sucesores de Gregorio Encarnación incoaron otra demanda en referimiento en suspensión de labores de construcción, contra Vincent François Eugene Prioti y la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., sobre la base de que sus mejoras estaban siendo afectadas por las construcciones y trabajos de mensura que realizaban en la parcela, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná la ordenanza núm. 20210002, de fecha 13 de enero de 2021, la cual, en esencia, ordenó la suspensión inmediata de los trabajos de construcción que se estuvieren realizando; f) que sobre la referida decisión fue incoada una demanda en suspensión de ejecución de resolución, dictando la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza objeto del presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... Que también es oportuno acotar, que las mejoras que figuran registradas a favor de los sucesores del finado Gregorio Encarnación y los Dres. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, originalmente datan del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), cuando se ordenó el registro de la parcela 5-B, las cuales se inscribieron en el registro de títulos a favor de los sucesores en fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), es decir, un promedio de más de veintiséis años (26), años, lo que denota una ausencia prolongada, de los elementos urgencia y peligro que son indispensables en toda acción en referimiento, cuando se procura la obtención de alguna medida conservatoria y provisional, hasta tanto se ventile el fondo de la contestación principal. En relación a los alegatos esgrimidos por los demandados en referimiento, respecto a los derechos donde presumiblemente la entidad comercial Jardines de Barbacoa, S. R. L, realiza trabajo de construcción, es forzoso decir... al hacer la comparación con ambos inmuebles, o sea, el contenido en el certificado de título núm. 70- 1, que contiene las mejoras de los demandados y el contenido en la matrícula 415324130603, propiedad de la entidad comercial Jardines de Barbacoa, S. R. L, evidentemente no existe una correlación entre uno y otro, es decir, se trata de dos inmuebles completamente distintitos, a lo que se agrega, que tampoco se hace una relación detalla, clara y precisa del tipo de mejora que los demandados en referimiento arguyen están siendo destruidas por la compañía Jardines de Barbacoa, S. R. L, lo que indiscutiblemente se convierte en un obstáculo para determinar la pertinencia o necesidad de mantener la medida conservatoria emitida por el Tribunal de Tierras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná... que los demandados en referimientos, no establecieron ni señalan con la debida precisión la naturaleza de las mejoras que de acuerdo a sus alegatos están siendo afectadas por los trabajos que realiza la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L, lo que tampoco se pudo apreciar en la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-1 de fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), no se indica en qué consisten dichas mejoras, circunstancia que no fue advertida por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, al momento de dictar la Ordenanza núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)... hecho que a toda luz desnaturaliza los principios y la esencia de la figura jurídica del referimiento, toda vez que una medida como la ordenada por el juez a quo, previamente amerita de un análisis valorativo de los elementos que son característicos de la materia de referimiento, tales como; el peligro, el perjuicio que se podría generar, es decir, establecer la justificación de hechos incuestionables para demostrar la urgencia de la medida solicitada; lo que sin lugar duda y tomando en consideración la fecha del registro de las mejoras a favor de los demandados en referimiento, que data del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), siendo un reflejo de que no existe el mínimo asomo en disponer de dichas mejoras... es preciso acotar del análisis minucioso de la Ordenanza núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, que al momento en que esta fue emitida no se advirtieron los hechos que se revelan a continuación: a-) que la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L, adquirió la designación catastral núm. 415324130603, debidamente deslindada, es decir, individualiza, b-) que en el contrato mediante el cual obtiene el referido inmueble no se hace figurar ningún tipo de mejora c-) que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mejoras que reclaman los demandantes en referimiento se están ubicadas en la parcela marcada con el núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná y, d-) que los demandados en esta instancia no hacen alusión a la naturaleza de las mejoras que reclaman. De lo cual se contrae, que tomando en cuenta que las circunstancias referidas no fueron analizadas por el juez a-quo, es de entenderse que la Ordenanza núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), resulta inoportuna ya que en la misma no se observaron los requisitos indispensables que sustentan el procedimiento de referimiento en nuestro ordenamiento jurídico... respecto a lo anterior la dinámica del presidente de la Corte en materia de referimiento, además de los criterios jurisprudenciales establecidos, se circunscribirá a verificar que la medida conservatoria ordenada en el tribunal del primer grado se haya dictado con la finalidad de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, que la medida sea útil, que tenga como propósito evitar un perjuicio, que prime el elemento urgencia y provisionalidad; requisitos que no fueron debidamente observados y ponderados por el magistrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, al momento de emitir la Ordenanza núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), paralizando los trabajos de una mejora sin identificar y sin tomar en cuenta que se refiere a otro inmueble y sin señalar la pertinencia, desnaturalizando el origen y la esencia del referimiento... Que la ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en su artículo 140 plantea que... y en el 141 sostiene que... En la misma dirección, y respecto al caso en particular, es preciso establecer que tomando en cuenta la casuística del caso objeto de estudio, no es suficiente la litis sobre derechos registrados que cursa por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, respecto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela núm. 5-B, interpuesta por los demandados en referimiento, para ordenar la suspensión de los trabajos de construcción que en la actualidad la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L, lleva a cabo en la parcela con designación catastral núm. 415324130603, ya que, conforme a los documentos del expediente, no es posible deducir la pertinencia de dicha suspensión, en razón que la fotocopia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-1, de fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), los recurridos figuran con mejoras registradas en la parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, de igual manera, no se vislumbra ningún elemento de convicción que permita a este tribunal determinar si la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L, abarca parte de la superficie de la parcela 5-B, donde reposan las mejoras alegadas, de ahí que, luego de ponderar los elementos de pruebas suministrados por los litigantes en este proceso, se evidencia que la entidad comercial, adquirió la totalidad de la parcela núm. 415324130603, debidamente individualiza, de tal manera que en esa circunstancia no se reflejan los requisitos contemplados en la ley, pero mucho menos la existencia de algún perjuicio, peligro o turbación para suspender dichos trabajos, en vista que no cumple mínimamente con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, de manera que de mantenerse la ordenanza dictada por el juez a-quo, se estaría contraviniendo las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, así como los artículos 544 y 545 de Código Civil, traduciéndose en una vulneración de los derechos de la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L... se pudo establecer que el juez a-quo al momento de suspender los trabajos de construcción que actualmente la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L, realiza en la parcela núm. 415324130603, no advirtió que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para ordenar medida conservatoria como la requerida por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandados en referimiento, es decir, no se configuran los elementos que revelen el peligro, el perjuicio, la turbación o la urgencia, lo que significa que la ordenanza fue dictada contraviniendo las disposiciones de la ley y en discrepancia con la jurisprudencia; que de manera consta ha juzgado: La responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente... (sic).

12. En cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal a quo realizó una incorrecta ponderación del asunto, al indicar que el documento que ampara el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente es una constancia anotada y no un certificado de título, vale establecer, que el hecho de que los derechos de propiedad se encuentren amparados en una constancia anotada, y no en un certificado de título, no le resta valor a dichos derechos; puesto que la carta constancia acredita, al igual que el certificado de título, un derecho de propiedad sobre un inmueble, por tanto, la preferencia del certificado de título frente a la carta constancia no viola el derecho de propiedad del titular de la carta constancia, pues tal diferenciación entre los efectos de ambos instrumentos de publicidad inmobiliaria respecto a la acreditación de la existencia de un derecho real y la titularidad sobre este ha sido establecida en función de la potestad de configuración legal que tiene el legislador en materia de derecho de propiedad, tal como es señalado en el artículo 51.2 de la Constitución.

13. En ese sentido, los argumentos de la parte hoy recurrente con relación al agravio casacional examinado son infundados, puesto que la decisión impugnada no contiene violación al derecho de igualdad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes en litis ni un desconocimiento de su derecho de propiedad, ya que la valoración de la eficacia del certificado de título frente a la constancia anotada, no es sino, como se ha dicho, resultado de la aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario y no resta valor a los derechos consignados en ella; razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

14. En cuanto a los agravios casacionales referentes a que el tribunal a quo desnaturalizó los principios y esencias del referimiento, al indicar que no se configuran los elementos que revelen el peligro, perjuicio, la turbación o urgencia, el análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve, que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo estableció, que en la especie, no es posible establecer la pertinencia de la suspensión de los trabajos de construcción que lleva a cabo la parte hoy recurrente, puesto que a partir de las pruebas depositadas no se comprueba que el lugar en que se realizan los trabajos corresponda a la porción en la que están las mejoras cuya propiedad reclaman los hoy recurrentes, ya que al hacer la comparación entre el contenido del certificado de título núm. 70-1, en el cual figura el derecho registrado a favor de la parte hoy recurrente, y el contenido en la matrícula núm. 415324130603, en el que figura el derecho registrado de la entidad correcurrida Jardines La Barbacoa, SRL., no se evidencia una correlación entre ambos, es decir, que se trata de dos inmuebles distintos. Que además, los recurrentes no establecieron ni detallaron, de forma clara y precisa, la naturaleza de las mejoras que alegan están siendo destruidas.

15. A partir del análisis conjunto de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que el juez de los referimiento es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; exigencias que no se configuran en el caso que nos ocupa y que permitan acoger la medida conservatoria solicitada, por cuanto la parte hoy recurrente no demostró la afectación que los alegados trabajos llevados a cabo por la parte hoy recurrida, pudieren ocasionar al derecho de propiedad que sustenta.

16. En ese contexto, se verifica que la parte hoy recurrente no proporcionó los medios de prueba que permitieran comprobar que las mejoras cuya propiedad sustenta estén siendo afectadas por acciones o trabajos llevados a cabo por la parte hoy correcurrida, por tanto, no se verifica el peligro, perjuicio o turbación a su derecho, requisito principal para acoger sus pretensiones; razón por lo cual procede desestimar los agravios casacionales examinados.

17. En otro aspecto del medio, la parte recurrente alega que el tribunal a quo no comprobó que las mejoras son de su propiedad y que no han dado consentimiento para su uso. Al respecto, en su decisión, el tribunal a quo estableció que no se comprobó el uso o abuso al derecho de propiedad, que amerite el previo consentimiento de la parte hoy recurrente o la afectación del derecho que haga necesaria la intervención del juez de los referimientos, por cuanto no fue delimitada la naturaleza de las mejoras cuya destrucción alegan; por tal razón el medio examinado debe ser desestimado.

18. En iguales atenciones, con relación con el aspecto del medio referente a la falta de ponderación de documentos, tales como los actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de oposición, el acto de venta de fecha 7 de octubre de 1983 y los que establecen el deslinde realizado sobre la parcela y que se refieren a la ubicación de las mejoras cuya propiedad sustenta la parte hoy recurrente, es preciso dejar sentado, que como fue advertido en otra parte de esta decisión, al contrastar la parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral 6, del municipio Samaná, con la parcela con designación catastral núm. 415324130603, se comprueba que son inmuebles distintos y no se verifica que la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL. ocupe o realice trabajos de construcción sobre la Parcela núm. 5-B.

19. Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, al referirse a los inmuebles objeto de litis, el tribunal a quo hace una distinción sustentada sobre la ubicación física de la parcela propiedad de la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., en relación con las mejoras cuya propiedad alega la parte hoy recurrente, indicando que a partir de los medios de prueba depositados no era posible ubicarlas dentro del inmueble propiedad de la entidad comercial correcurrida, ya que al adquirir el inmueble estaba individualizado, que en el contrato mediante el cual lo adquirió no hacía mención de mejoras y debido a que la parte hoy recurrente no estableció, de manera precisa, en qué consisten las mejoras cuya protección persigue; razón por lo cual el agravio casacional examinado debe ser desestimado y con ello el medio de casación.

20. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el principio II, párrafo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al desconocer el derecho de propiedad inscrito en el certificado de título núm. 70-1, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el deslinde que dio como resultado la matrícula núm. 3000081470, ejecutado en el ámbito de la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral 6, de la provincia Samaná, no obstante fue depositado el certificado de título y las oposiciones que desde el año 1993 inscriben los sucesores de Gregorio Encarnación sobre la parcela; que al ser propietarios absolutos de las mejoras que destruye la compañía Jardines La Barbacoa, SRL., es incorrecto decir que no se configuran los elementos que revelan el peligro, perjuicio, la turbación o urgencia, ya que a los hoy recurrentes deben garantizárseles sus derechos; que en la especie no se verifican las excepciones que permitan al juez presidente del Tribunal Superior de Tierras suspender la ejecución de la ordenanza emitida por el tribunal de primer grado.

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal a quo se limitó a verificar si en la especie, se encontraban reunidas las condiciones necesarias para mantener la medida provisional ordenada por el juez de primer grado o suspender su ejecución, según fue solicitado por la parte hoy recurrida –recurrente en apelación-, mas no abordó aspectos relativos al fondo del asunto, referentes a la regularidad de los derechos de las partes en conflicto, lo que le está vedado al juez de lo referimientos.

22. En consecuencia, carecen de fundamento los alegatos de la parte recurrente relativos a la violación de su derecho de propiedad, puesto que no se verifica que este haya sido desconocido o limitado su goce y disfrute, ni ninguna acción o disposición del tribunal que entrañe una transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución dominicana o en la normativa inmobiliaria vigente; razón por lo cual el agravio casacional examinado debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En otros aspectos del medio, la parte recurrente alega que el tribunal debió garantizar su derecho, ya que en la especie se verifican los elementos para mantener la medida y que el juez presidente no debió suspender la ordenanza emitida por el juez de primer grado, ya que no se configuran las excepciones que se lo permiten, precisa establecer, que las ordenanzas de referimiento pueden ser suspendidas en su ejecución por el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, como correctamente estableció el tribunal a quo, al indicar que procedía la suspensión de la ordenanza apelada, en atención a que no señala su pertinencia, ni identifica las mejoras cuya protección se procura, ni toma en cuenta que se trata de inmuebles diferentes, lo que implica, que no se verifica que la medida sea útil, que tenga el propósito de evitar daño inminente, una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, un perjuicio, o que prime el elemento de urgencia o provisionalidad que sustente la paralización de los trabajos.

24. Así las cosas, conforme con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos posee amplios poderes para prescribir las medidas que se correspondan conforme a los hechos que este pueda comprobar y así poder conjurar un daño; lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que el juez de primer grado no pudo comprobar los alegados daños ocasionados a las mejoras propiedad de la parte hoy recurrente, lo que motivó la suspensión de la ordenanza apelada, al ser dictada en contravención a la ley y porque de mantenerse, se estaría violentando el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida; razón por lo cual el agravio casacional examinado debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Finalmente, el examen de la ordenanza impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, los sucesores del señor Gregorio Encarnación, expusieron, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a. Que los *SUCESORES DEL FINADO GREGORIO ENCARNACIÓN*, son propietarios de todas las mejoras existentes dentro del ámbito de la Parcela 5-B del Distrito Catastral No. 6 de Samaná, en virtud del Certificado de Título No. 70-1, emitido en fecha 24 de Enero del 1995.
- b. Que la compañía *JARDINES LA BARBACOA, S. R. L.* y el señor *VINCENT FRANCOIS EUGENE PRIOTIT (Sic)* se encuentran haciendo trabajos de construcción dentro de los terrenos de la Parcela 5-B del Distrito Catastral No. 6 de Samaná, los cuales han afectado y siguen afectando las mejoras propiedad de los *SUCESORES DE GREGORIO ENCARNACIÓN*.
- c. Que los *SUCESORES DE GREGORIO ENCARNACIÓN* en ningún momento han consentido dichos trabajos de construcción, ni mucho menos han vendido a la compañía *JARDINES LA BARBACOA, S. R. L.* y el señor *VINCENT FRANCOIS EUGENE PRIOTIT (Sic)* las mejoras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las que son propietarios, ni a ningún tercero.

d. *Que la Parcela 5-B del Distrito Catastral No. 6 de Samaná tiene varios copropietarios; por un lado tenemos a RAMONA CALCAÑO, quien es la dueña de los terrenos de la mencionada parcela; y por otro lado tenemos a GREGORIO ENCARNACION, quien es dueño de todas las mejoras de la mencionada parcela. Al fallecer ambos, los derechos de cada uno pasan a ser de sus causahabientes, es por ello que hoy en día los SUCESORES DE RAMONA CALCAÑO son los dueños de los terrenos y los SUCESORES DE GREGORIO ENCARNACIÓN son los dueños de las mejoras, cada quien amparado por su título.*

e. *Que la compañía JARDINES LA BARBACOA, S. R. L. y el señor VINCENT FRANCOIS EUGENE PRIOTIT (Sic), están realizando trabajos de construcciones en la Parcela 5-B del D. C. No. 6 de Samaná, que de continuar con dichos trabajos causaría un daño irreversible, más del que han causado, porque ya han destruido parte de las mejoras propiedad de los SUCESORES DE GREGORIO ENCARNACIÓN.*

f. *Que las actuaciones de la compañía JARDINES LA BARBACOA, S. R. L. y el señor VINCENT FRANCOIS EUGENE PRIOTIT (Sic) violan totalmente el DERECHO DE PROPIEDAD de los SUCESORES DE GREGORIO ENCARNACIÓN, en razón de que a medida que sigue avanzando más y más los trabajos de construcción, más de sus derechos se ven destrozados.*

g. *Que procede ordenar la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia mientras se conoce el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la misma, para evitar que se sigan vulnerando EL DERECHO DE PROPIEDAD, el cual es un derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, y que a raíz de esto se creen daños irreparables.

En esas atenciones, los demandantes en suspensión de ejecución concluyeron de la siguiente forma:

ÚNICO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la SENTENCIA NO: SCJ-TS-0204, EXPEDIENTE NO.001-033-2021-RECA-00296, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional incoado por los SUCESORES DE GREGORIO ENCARNACIÓN en contra de dicha sentencia, por las razones expuestas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

El señor Vincent François Eugene Prioti y la entidad Jardines La Barbacoa, S.R.L., no depositaron sus respectivos escritos de defensa, a pesar de haber sido notificados de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 421/2022, instrumentado por Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del señor Gregorio Encarnación, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. PJ4482022, instrumentado por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022); contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a los señores Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, abogados de la parte demandante en suspensión de ejecución, los sucesores del señor Gregorio Encarnación.
4. Acto núm. 421/2022, instrumentado por Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022); contentivo de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al señor Vincent François Eugene Prioti y la entidad Jardines La Barbacoa, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en referimiento en paralización de trabajos incoada por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes, Severina Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santa Encarnación de los Santos, Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos, Basilia Encarnación Jiménez, Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Plutarco Castillo Encarnación, Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Nino Morillo Encarnación, Nicolás Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Matías Encarnación, Mirope Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo Encarnación, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación Castillo, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, María Encarnación Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Obdulia Encarnación, Felicia Encarnación y Jacinta Mota Encarnación en contra de la entidad comercial compañía Jardines La Barbacoa, S.R.L. y el señor Vincent François Eugene Prioti, con relación a la parcela núm. 5-B, del distrito catastral núm. 6, del municipio y provincia Samaná, para lo cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la Resolución núm. 20210002 del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), con la cual decidió la suspensión inmediata de los trabajos de construcción que se realizaban sobre la parcela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de litis.

No conforme con la decisión anterior, la entidad comercial Jardines La Barbacoa, S.R.L., interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de resolución, para lo cual la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la Ordenanza núm. 20210039 el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con la cual ordenó la suspensión de ejecución de la indicada ordenanza en referimiento.

En vista de lo anterior, los sucesores del finado Gregorio Encarnación recurrieron en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso presentado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, que presentaron de manera accesoria a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0635 de este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. Los sucesores del finado Gregorio Encarnación solicitan la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), basando su petición en que:

(...) Estas actuaciones de la compañía JARDINES LA BARBACOA, S. R. L. y el señor VINCENT FRANCOIS EUGENE PRIOTIT violan totalmente el DERECHO DE PROPIEDAD de los Sucesores de Gregorio Encarnación, en razón de que a medida que sigue avanzando más y más los trabajos de construcción más de sus derechos se ven destrozados.

b. En ese orden, los demandantes piden la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, requiriendo:

ÚNICO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la SENTENCIA NO. SCJ-TS-0204, EXPEDIENTE NO. 001-033-2021-RECA-00296, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA hasta tanto sea conocido el Recurso de revisión Constitucional incoado por los SUCESORES DE GREGORIO ENCARNACIÓN en contra de dicha sentencia, por las razones expuestas.

c. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54.- Procedimiento de revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

d. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por tal motivo, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0067/22, del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), estableció que:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inexecutar o suspender su cumplimiento.³ En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente

¹ Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), párr. 9.b

² Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), párr. 9.b

³Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. Sentencia 22/2009, del veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009) [BOE núm. 49 del veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.*⁴

e. Los demandantes presentaron los siguientes alegatos para fundamentar su demanda en suspensión de ejecución de la sentencia:

1. *Que la compañía JARDINES LA BARBACOA, S. R. L. y el señor VINCENT FRANCOIS EUGENE PRIOTIT (Sic), están realizando trabajos de construcciones en la Parcela 5-B del D. C. No. 6 de Samaná, que de continuar con dichos trabajos causaría un daño irreversible, más del que han causado, porque ya han destruido parte de las mejoras propiedad de los SUCESORES DE GREGORIO ENCARNACIÓN.*

2. *Que las actuaciones de la compañía JARDINES LA BARBACOA, S. R. L. y el señor VINCENT FRANCOIS EUGENE PRIOTIT (Sic) violan totalmente el DERECHO DE PROPIEDAD de los SUCESORES DE GREGORIO ENCARNACION, en razón de que a medida que sigue avanzando más y más los trabajos de construcción, más de sus derechos se ven destrozados.*

3. *Que procede ordenar la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia mientras se conoce el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la misma, para evitar que se sigan vulnerando EL DERECHO DE PROPIEDAD, el cual es un derecho fundamental, y que a raíz de esto se creen daños irreparables.*

f. Como vemos, los demandantes plantean argumentos relacionados con la demanda en referimiento en paralización de construcción y los aspectos de fondo del mismo, básicamente que la continuación de dichos trabajos realizados por la

⁴Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compañía Jardines La Barbacoa, S.R.L., y el señor Vincent François Eugene Prioti produce vulneración a su derecho de propiedad; sin embargo, tales motivaciones son cuestiones relativas al fondo del recurso no así justificativos de suspensión de sentencias. Esto así, porque no señalan de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarles un daño irreparable, es decir, que no aportan motivos que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

g. En este sentido, sobre el hecho de que los elementos de fondo deben ser conocidos al analizar el recurso de revisión, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que los sucesores del señor Gregorio Encarnación no han cumplido con ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la resolución solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los sucesores del señor Gregorio Encarnación, los señores Adriano Encarnación Medina, José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes, Severina Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santa Encarnación de los Santos, Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos, Basilia Encarnación Jiménez, Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Plutarco Castillo Encarnación, Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Nino Morillo Encarnación, Nicolás Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Matías Encarnación, Mirope Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo Encarnación, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación Castillo, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, María Encarnación Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Obdulia Encarnación, Felicia Encarnación y Jacinta Mota Encarnación, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a los demandantes en suspensión de ejecución, los sucesores del señor Gregorio Encarnación, los señores Adriano Encarnación Medina, José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes, Severina Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santa Encarnación de los Santos, Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos, Basilia Encarnación Jiménez, Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Plutarco Castillo Encarnación, Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Nino Morillo Encarnación, Nicolás Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Matías Encarnación, Mirope Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo Encarnación, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación Castillo, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, María Encarnación Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Obdulia Encarnación, Felicia Encarnación y Jacinta Mota Encarnación; y a la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia, la entidad comercial Jardines La Barbacoa, S.R.L., y el señor Vincent François Eugene Prioti.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria